

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/18/2016 y RA/20/2016. ACUMULADO.

RECURRENTES. PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTRO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; veintitrés de abril de dos mil dieciséis.

Vistos los autos de los recursos de apelación **RA/18/2016 y RA/20/2016**, promovidos, el primero de ellos, por Ana Karen Ramírez Pastrana, en su carácter de representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano en Oaxaca, y el segundo, por los integrantes de la Comisión Directiva de la Coalición Electoral “ Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca. “CREO”, por el que impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-35/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con el que registran las candidaturas a Gobernador del Estado, postuladas por los Partidos Políticos y las Coaliciones, para el proceso electoral 2015-2016, en particular, el registro de Ángel Benjamín Robles Montoya, como candidato a la elección de Gobernador del Estado,

postulado por el Partido del Trabajo.

A N T E C E D E N T E S

Primero. Antecedentes legislativos.

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación.

2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

3. Reforma constitucional local en materia político-electoral. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El nueve de julio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

5. Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

6. Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

7. Etapa de preparación de la elección. El diez de octubre siguiente, el Consejo General, aprobó los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, relativos a los plazos en la etapa de preparación de las elecciones a gobernador, diputados locales y concejales, por el régimen de partidos, así como al calendario del proceso electoral local, respectivamente.

8. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Maestros Raymundo Wilfrido López Vázquez, Víctor Manuel Jiménez Viloría y Miguel Ángel Carballido Díaz.

9. Ajuste de plazo para el registro de convenios de coalición. En sesión extraordinaria de dieciocho de

diciembre de dos mil quince el Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-39/2015 ajustó el plazo para el registro de convenios de coaliciones para Gobernador, Diputados al Congreso y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, todos del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ACTO	GOBERNADOR DEL ESTADO	DIPUTADOS	CONCEJALES MUNICIPALES
Plazo para la presentación de las solicitudes de registro de convenios de coalición.	A más tardar el 26 de enero de 2016	A más tardar el 15 de febrero de 2016	A más tardar el 23 de febrero de 2016
Periodo de precampañas.	Del 26 de enero al 24 de febrero de 2016	Del 15 de febrero al 11 de marzo de 2016	Del 23 de febrero al 13 de marzo de 2016

9. Registro de coalición. El cinco de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó el acuerdo "IEEPCO-CG-11/2016, POR EL QUE SE RESUELVE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADORA O GOBERNADOR DEL ESTADO, PRESENTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIA 2015-2016.

10. Acuerdo impugnado. En sesión especial de fecha dos de abril del dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-35/2016, POR EL QUE SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS DE GOBERNADOR DEL ESTADO, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016.

Segundo. Antecedentes de los medios de impugnación.

Recurso de apelación RA/18/2016.

a) Recepción. El seis de abril del año en curso, Ana Karen Ramírez Pastrana, representante propietaria del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, presentó en la Oficialía de Partes de este tribunal, demanda de recurso de apelación a fin de impugnar el acuerdo identificado con la clave IEEPCO-CG-35/2016, emitido por el Consejo General, el día dos de abril de dos mil dieciséis, en lo que hace al registro de Ángel Benjamín Robles Montoya, como candidato a Gobernador, postulado por el Partido del Trabajo.

Recurso de apelación RA/20/2016.

a) Recepción. El once de los corrientes, se recibió en la Oficialía de Partes de este tribunal, la demanda de Juan Mendoza Reyes y Carol Antonio Altamirano, en su carácter de integrantes de la Comisión Directiva de la Coalición con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca "CREO", conformada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a fin de impugnar el acuerdo identificado con la clave IEEPCO-CG-35/2016, emitido por el Consejo General, el día dos de abril de dos mil dieciséis, en lo que hace al registro de Ángel Benjamín Robles Montoya, como candidato a gobernador postulado por el Partido del Trabajo.

b) Turno. Mediante proveídos de seis y once de los corrientes el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar los citados expedientes, registrarlos en el libro de gobierno que para el efecto se lleva

en este tribunal, y turnó los autos a la ponencia del Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, para su debida sustanciación.

d) Admisión y cierre de instrucción. El veintitrés de abril de los corrientes, el Magistrado ponente, admitió el medio de impugnación y las pruebas aportadas por las partes y declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar sentencia,

e) Sesión pública de resolución. Por acuerdo veintitrés de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente, señaló las doce horas de ese día, para poner a consideración del Pleno, el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver de los recursos de apelaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 52, inciso b), 56, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral como máxima autoridad en la materia en el Estado, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación que se haga valer contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el caso, el acto que reclaman los

impetrantes es el acuerdo IEEPCO-CG-35/2016, por el que se registran las candidaturas a Gobernador del Estado, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral 2015-2016, en especial el registro de Ángel Benjamín Robles Montoya, como candidato a la elección de gobernador postulado por el Partido del Trabajo, el que fue emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de donde, al ser el citado Consejo General un órgano central del Instituto Electoral, corresponde a esta autoridad conocer de los actos que emita.

Segundo. Acumulación.

Del análisis de los escritos de apelación presentados por el Partido Movimiento Ciudadano en el Estado y la Coalición Con Rumbo y Estabilidad de Oaxaca "CREO", por los que promovieron los recursos de apelación identificados con las claves **RA/18/2016** y **RA/20/2016**, se advierte lo siguiente.

a) Que mediante recurso de apelación RA/18/2016, promovido por la representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, impugna el acuerdo IEEPCO-CG-35/2016, en el que se registran las candidaturas a Gobernador del Estado, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral 2015-2016, en especial el registro del candidato a gobernador postulado por el Partido del Trabajo.

b) Que el recurso de apelación RA/20/2016, promovido por Juan Mendoza Reyes y Carol Antonio Altamirano, en su carácter de integrantes de la Comisión Directiva de la

Coalición Electoral Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca “CREO”, conformada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-35/2016, en el que se registran las candidaturas a Gobernador del Estado, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral 2015-2016, en especial el registro del candidato a gobernador postulado por el Partido del Trabajo.

De donde se advierte que se trata de medios de impugnación **que guardan vinculación en cuanto a los actos reclamados e identidad respecto a las autoridades responsables**; en consecuencia, con fundamento en los artículos 31, numerales 1, 2 y 5; y 32, apartado 1, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, a efecto de no dictar sentencias contradictorias, lo **procedente es acumular** los citados medios de impugnación, para resolverlos en una misma sentencia.

Apoya lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 2/2004, consultable en las páginas 20 y 21, de la Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005, de rubro: “**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**”.

Lo anterior, en virtud que la finalidad que se persigue en la acumulación, es única y exclusivamente en aplicación del Principio de Economía Procesal y evitar sentencias contradictorias.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos antes invocados de la ley procesal de la materia, lo conducente es **decretar la acumulación** del recurso de apelación RA/20/2016, al similar medio impugnativo **RA/18/2016**, por ser éste el primero que se recepciono como asi lo establece el Artículo 31 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En consecuencia, glósesse copia certificada de la presente resolución, a los autos del recurso de apelación RA/20/2016.

Tercero. Procedencia del medio de impugnación RA/18/2016.

El recurso de apelación en estudio, cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 13, inciso b) y 52, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

a) Oportunidad. El medio de impugnación hecho valer por el partido recurrente, fue presentado en tiempo, acorde a las consideraciones que enseguida se exponen:

De conformidad con los artículos 7, sección 2 y 8 de la ley de la materia invocada, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo, no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley; asimismo, los medios de

defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso, el acuerdo materia de esta impugnación fue emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión de dos de abril de dos mil dieciséis.

En esa propia fecha, el partido recurrente tuvo conocimiento del acuerdo que reclama en el recurso de apelación que nos ocupa.

Ahora bien el escrito recursal fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el seis de abril, como consta en el sello de recibido que se encuentra estampado en dicho libelo, por el plazo para impugnar el acuerdo de mérito transcurrido del tres al seis de abril de dos mil dieciséis, luego el recurso fue presentado en tiempo.

b) Forma. El recurso de apelación fue presentado por escrito, en el que se hizo constar el nombre y firma de la representante propietaria del partido recurrente; el domicilio para oír y recibir notificaciones; narrando el acto impugnado y a la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acuerdo y los preceptos legales presuntamente violados. De ahí, que se concluya que la demanda cumple con las formas previstas en el numeral 9 de la Ley adjetiva de la materia.

c) Legitimación. El recurso de apelación fue interpuesto por la Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano en el Estado, por lo que es claro que

se colma la exigencia prevista en el artículo 13, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

d) Personería. El medio de impugnación fue interpuesto, por Ana Karen Ramírez Pastrana, en su carácter de representante propietaria del citado partido, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien cuenta con personería suficiente para promover, en términos de lo dispuesto en el artículo 57 inciso a), del ordenamiento procesal ya citado, pues se trata de un partido político nacional con registro, ya que tal representación le fue reconocida por la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 18 inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, lo que es suficiente para tener por acreditado la personalidad de quien promueve.

e) Interés jurídico. El partido recurrente tiene interés jurídico para promover el recurso de apelación que se analiza, dado que controvierte el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, pues no se ajustan a las normas constitucionales y legales y si bien no refiere un agravio directo a sus derechos como partido político, lo cierto es que, tiene el deber de vigilar que el proceso electoral se sujete a los principios constitucionales y legales que dispone la normativa electoral.

Sirve de criterio a lo anterior, la jurisprudencia 15/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal electoral del poder judicial de la federación de rubro y texto:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.-

La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido

diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.¹

f) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo impugnado, no

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 52, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Cuarto. Procedencia del medio de impugnación RA/20/2016.

El recurso de apelación en estudio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 13, inciso b) y 52, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

a) Oportunidad. El medio de impugnación hecho valer por la coalición recurrente, fue presentado en tiempo, acorde a las consideraciones que enseguida se exponen:

De conformidad con los artículos 7 sección 2 y 8 de la ley de la materia invocada, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley; asimismo, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso, el acuerdo materia de esta impugnación fue emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral

y de Protección Ciudadana de Oaxaca, en sesión de dos de abril de dos mil dieciséis.

En esa propia fecha el partido recurrente tuvo conocimiento del acuerdo que reclama en el recurso de apelación que nos ocupa.

Ahora bien, la demanda del recurso fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el seis de abril, como consta en el sello de recibido que se encuentra estampado en dicho libelo, por el plazo para impugnar el acuerdo de mérito transcurrido del tres al seis de abril de dos mil dieciséis, luego el recurso fue presentado en tiempo.

b) Forma. El escrito del recurso de apelación fue presentado ante la autoridad responsable, en la que se hizo constar el nombre y firma de los representantes de los partidos coaligados; el domicilio para oír y recibir notificaciones; en él narran el acto impugnado y señalan a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acuerdo y los preceptos presuntamente violados; de ahí, que se concluya que la demanda cumple con las formas previstas en el precepto 9 de la Ley adjetiva de la materia.

c) Legitimación. El recurso de apelación fue interpuesto por Coalición Con Rumbo y Estabilidad de Oaxaca, "CREO" por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en el artículo 13, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

d) Personería. El medio de impugnación fue interpuesto, por Juan Mendoza Reyes y Carol Antonio Altamirano, en su carácter de integrantes de la Comisión Directiva de la Coalición Electoral con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca, "CREO", quienes cuentan con personería suficiente para para promover el citado recurso, en términos de lo dispuesto en los artículos 13, sección 4 y 57, del ordenamiento procesal en consulta, ya que tal representación le fue reconocida por la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 18 inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

e) Interés jurídico. El partido recurrente tiene interés jurídico para promover el recurso de apelación que se analiza, dado que controvierte el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, pues no se ajustan a las normas constitucionales y legales.

f) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo impugnado, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente, a la promoción del medio de impugnación que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 52, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Quinto. Terceros interesados.

En los presentes recursos de apelación, se apersonó como tercero interesado el Partido del Trabajo, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

Oaxaca, por tanto se le reconoce el carácter al partido político citado, en los recursos que nos ocupan, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12 inciso c), 17, secciones 4 y 5 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

a) Forma. El Partido del Trabajo, cumple con lo dispuesto en el artículo 17 sección 5, de la citada ley procesal electoral, es decir, se apersonó en ambos recursos mediante por escrito, señala el domicilio para oír y recibir notificaciones.

b) Oportunidad. Se apersonó en ambos recursos, dentro del plazo que establece el artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque así se advierte de la certificación que para tal efecto levantó el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

c) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito dado que el partido del trabajo, tiene un derecho incompatible con el que pretenden los recurrentes, puesto que la pretensión de estos es que se revoque el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca IEEPCO-CG-35/2016, por el que acuerdan el registro del candidato a la elección de gobernador del partido del Trabajo, entre otros, de donde deviene el derecho incompatible del instituto político citado.

d) Personalidad. Se reconoce la personalidad de Noel Rigoberto García Pacheco, quien se apersona con el carácter de representante suplente del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del referido instituto electoral.

Sexto. Agravios, precisión de la litis y metodología de estudio.

El Partido Movimiento Ciudadano, en el recurso de apelación RA/18/2016, expresa en esencia, los siguientes agravios.

1. El acuerdo impugnado debe revocarse porque a través de él se le otorgó el registro a Ángel Benjamín Robles Montoya, como candidato del Partido del Trabajo a Gobernador del Estado de Oaxaca, porque dicho ciudadano participó simultáneamente en los procesos de selección interna de candidatos a ese cargo de elección popular, dentro de la coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca” y del Partido del Trabajo; con lo cual se contraviene lo previsto en el artículo 151, párrafo 5, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

2. El Partido del Trabajo no ratificó su solicitud de registro de candidato a Gobernador del Estado, de fecha de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, a pesar de que el día que se presentó ese Partido, todavía formaba parte de la coalición “Con Rumbo y Estabilidad de Oaxaca”.

Ahora bien, la Coalición recurrente en el expediente RA/20/2016, esgrime en esencia los siguientes agravios:

1. El acuerdo impugnado debe revocarse porque a través de él se le otorgó el registro a Ángel Benjamín Robles Montoya, como candidato del Partido del Trabajo, a Gobernador del Estado de Oaxaca, porque dicho ciudadano participó simultáneamente en los procesos de selección interna de candidatos a ese cargo de elección popular, dentro de la coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca” y del Partido del Trabajo; con lo cual se contraviene lo previsto lo

dispuesto en el artículo 151, párrafo 5, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Además de que no se respetó lo previsto en los artículos 40, fracción VIII y 156, del mismo ordenamiento, pues no se llevó a cabo el análisis de los requisitos que deben cumplir las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador del Estado, así como la documentación anexa a las mismas.

El acuerdo impugnado les causa agravio porque hace una indebida interpretación del artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente de la oración “calidades que establezca la ley”, ya que al parecer de la responsable, dicha porción normativa se refiere únicamente a la persona, con lo que se excluye otro tipo de atribución o circunstancias que no sean esenciales o intrínsecas al sujeto en cuestión; con lo cual no se satisfacen las cualidades exigidas constitucional y legalmente (artículo 35 CPEUM, en relación con el 151, párrafo 5 del CIPPEO).

2.- El ciudadano Ángel Benjamín Robles Montoya, es militante activo del Partido de la Revolución Democrática, por lo tanto, resulta ilegal su postulación como candidato a Gobernador del Estado, por parte del Partido del Trabajo, pues no renunció a su militancia dentro del primero de los citados partidos; lo que contraviene la normatividad interna del Partido del Trabajo y trasgrede los artículos 227, apartado 5 y 238, apartado 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que ese ciudadano no se inscribió previamente en el procedimiento del partido por el cual obtuvo la postulación.

3.- Violación a los Principios de Legalidad, Motivación, Fundamentación, Certeza, Imparcialidad y Congruencia, al dejar subsistente la plataforma electoral del Partido del Trabajo, mediante acuerdo IEEPCO-CG-38/215, debido a que ésta previamente había quedado sin efectos.

4.- El Partido del Trabajo no ratificó su solicitud de registro de candidato a Gobernador del Estado de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, a pesar de que a la fecha en que se presentó ese Partido, todavía formaba parte de la coalición “Con Rumbo y Estabilidad de Oaxaca”.

Precisión de la litis. La Litis en el presente asunto se constriñe en determinar si al emitir el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO. CG-35/2016, por el que se registran las candidaturas a Gobernador del estado, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones para el proceso electoral 2015-2016, observó las normas legales que contiene el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En el caso, por cuestión de método, se estudiarán los agravios que guarden relación, sin que tal circunstancia implique una violación a los derechos de los impetrantes. Así del estudio de los agravios esgrimidos por el partido Movimiento Ciudadano, señalado en el punto 1, guarda relación con el agravio esgrimido en el punto 1, de los formulados por la coalición recurrente.

Por su parte, el agravio planteado en el punto 2, guarda relación con el punto 4, de los expresados por la coalición recurrente; por tanto, se analizaran de manera conjunta.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto.

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.²”

Séptimo. Estudio de fondo.

Al respecto este Tribunal considera infundados los planteamientos esgrimidos por los recurrentes, con base en los siguientes razonamientos:

La autoridad responsable, en el acuerdo IEEPCO-CG-35/2016, respecto del registro del ciudadano Ángel Benjamín Robles Montoya, postulado por el Partido del Trabajo, como candidato a la elección de Gobernador del Estado, determinó lo siguiente:

...Por otra parte, derivado de la verificación y análisis de los expedientes de las candidaturas de Gobernador del Estado, se advierte que el ciudadano Ángel Benjamín Robles Montoya, ha sido postulado como candidato a Gobernador del Estado por el Partido del Trabajo, sin que pase desapercibido para este Consejo que en un acto anterior, fue registrado como precandidato a Gobernador del Estado en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática, sin embargo, no fue en forma simultánea.

² Consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Como puede advertirse, el ciudadano antes mencionado participó en un primer momento en un proceso de selección interno de candidatos a cargos de elección popular por el Partido de la Revolución Democrática, en el cual no resultó electo como candidato.

De esta forma, en un momento posterior participó en el proceso de selección interna del Partido del Trabajo, quien ahora solicita su registro como candidato, sin embargo, éste órgano electoral debe ponderar los principios de legalidad así como el de votar y ser votado, por lo que debe privilegiarse todo aquello que más favorezca al ciudadano, toda vez que en el asunto que nos ocupa, al no haber participado en forma simultánea en dos procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes Partidos Políticos, dicho ciudadano participó en ejercicio de su derecho político-electoral consagrado constitucionalmente.

Esto es así, toda vez que el derecho fundamental político electoral del ciudadano a ser votado para todos los cargos de elección popular se encuentra consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho fundamental se encuentra referido a los ciudadanos mexicanos que, reuniendo las calidades que establece la ley, pueden ser votados para los cargos de elección popular.

En este sentido, resulta relevante señalar que en relación con el término "calidad es que establezca la ley", se refiere a las cualidades o perfil de una persona, que vaya a ser nombrada en el empleo, cargo o comisión de que se trate, que pueden ser: capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias, que pongan en relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el empleo o comisión que se le asigne.

Bajo esta tesitura se puede decir que el alcance que el Constituyente le atribuyó al concepto "calidades que establezca la ley", referido en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, fue el de

asignarle el significado de circunstancia inherente a la persona misma de los ciudadanos que pretendan ocupar un cargo de elección popular, con lo que evidentemente excluye otro tipo de atributos o circunstancias que no sean esenciales o intrínsecas al sujeto en cuestión, lo cual se ve corroborado con lo dispuesto por los artículos 55, 58, 59, 82, 115, 116 y 122 de la propia Constitución Federal, en lo relativo para ocupar los cargos de diputados y senadores al Congreso de la Unión, Presidente de los Estados Unidos

Mexicanos, integrantes de los Ayuntamientos Municipales, así como Gobernadores y Diputados a las Legislaturas de los Estados.

En mérito de lo referido, el haber formado parte de un partido político no es un atributo intrínseco relativo a la persona, por lo que no puede entrar en la categoría de calidades requeridas por la Constitución.

En ese tenor, y con la intención de privilegiar los derechos político -electorales del ciudadano arriba mencionado, éste Consejo General considera que es procedente otorgar el registro de la Candidatura al cargo de Gobernador del Estado.

A juicio de esta autoridad, los argumentos vertidos por la autoridad responsable, en la parte del acuerdo materia de esta impugnación, se encuentra apegados a derecho.

Los derechos fundamentales de votar y ser votado consagrados en el artículo 35, fracción II, de la Ley Suprema, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática.

En esa tesitura, las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma, no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como los ya citados; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica, deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental.

Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político, sean derechos absolutos o ilimitados.

Ahora, los recurrentes aducen que, el ciudadano Ángel Benjamín Robles Montoya, participó simultáneamente en los procesos de selección interna de candidatos al cargo de Gobernador dentro de la coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca” y del Partido del Trabajo; con lo cual, a juicio de los impetrantes, se contraviene lo previsto en los artículos 151, párrafo 5, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 227, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dichos numerales son del tenor siguiente:

El artículo 151, apartado 5, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente, en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. El ciudadano que haya participado en un proceso de selección interna de candidatos y no haya logrado la postulación, no podrá ser registrado como candidato por otro partido político o coalición distintos al en que participó internamente.

En similar sentido, el artículo 227, apartado 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone lo siguiente:

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

Los preceptos insertos contienen la prohibición expresa establecida por los legisladores federal y local, para que los ciudadanos participen de manera simultánea en procesos de

selección interna de candidatos a cargos de elección popular, por diferentes partidos políticos, en un mismo proceso electoral, con la excepción legal, de que esa participación simultánea se suscite en el contexto de participación en coalición.

En ese sentido, la Real Academia de la Lengua Española, define la palabra simultánea: "adj. Dicho de una cosa: que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra".

De tal manera que la participación prohibida por los preceptos jurídicos transcritos, es aquella que se suscita en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, que ocurren al mismo tiempo, por diferentes partidos políticos.

En la especie, resulta necesario mencionar que de conformidad con los artículos 226, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 146, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, las etapas que abarca el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, son: inicio del proceso interno; la expedición de la convocatoria correspondiente; las precampañas; la celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial; y la interposición de los medios de impugnación correspondientes.

Precisado lo anterior, es necesario establecer si en el caso se actualiza el supuesto legal que refieren los impetrantes, para ello se tiene que describir el proceso de selección realizado por el partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo:

Proceso de selección de candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca, del Partido de la Revolución Democrática.

El veintiocho de octubre de dos mil quince, el VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, aprobó la convocatoria para la elección de candidata o candidato a Gobernador, para contender en el proceso electoral 2015-2016.

El veinte de enero de dos mil dieciséis, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo ACU-CEN-066/2016, por el que aprobó las solicitudes de registro de José Antonio Estefan Garfias y Ángel Benjamín Robles Montoya, como aspirantes a precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Oaxaca.

Mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, número IEEPCO-CG-11/2016, dado en sesión especial de fecha cinco de febrero del dos mil dieciséis, se declaró procedente la solicitud de registro del convenio de coalición para la elección de Gobernadora o Gobernador del Estado, presentado por los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Asimismo, se otorgó el registro de la Plataforma Electoral presentada por la Coalición denominada “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”, integrada por los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, misma que su candidata o candidato a Gobernadora o Gobernador del Estado sostendrá en las campañas electorales, y se dejó sin efecto únicamente por lo que se refiere a la elección de la Gubernatura del Estado, el

registro de la Plataforma Electoral que presentaron de forma individual los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo.

En la cláusula tercera del convenio de coalición se determinó que el Partido de la Revolución Democrática, propondría al candidato a Gobernador del Estado.

El diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, emitió la convocatoria al Pleno Electivo para **la elección del candidato a Gobernador**, a celebrarse el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

El veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, se celebró el Pleno Electivo de la elección de candidato a Gobernador, resultando ganador el ciudadano José Antonio Estefan Garfias.

Mediante acuerdo de ese Consejo General número IEEPCO-CG- 27/2016, dado en sesión extraordinaria de fecha veintiuno de marzo del dos mil dieciséis, se determinó **dejar sin efectos la participación del Partido del Trabajo en los Convenios de Coalición presentados por dicho partido y por los partidos políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática**, para las elecciones de Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y Concejales a los Ayuntamientos por el sistema de Partidos Políticos, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016; así mismo, se dejó a salvo los derechos del Partido del Trabajo, para participar en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 de forma individual, y en consecuencia se deje subsistente la plataforma electoral que presentó de manera individual, misma que fue aprobada

mediante acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG- 38/2015, dado en sesión especial de fecha nueve de diciembre del dos mil quince.

El veintidós de marzo de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-813/2016, SUP-JDC-814/2016 y SUP-JDC-817/2016³, promovidos, el primero, por Pavel Renato López Gómez, Jairzihno Rodríguez Palacios, Sergio Fernando Santiago Acevedo, José Luis Chávez Zavaleta, Darío López Hernández, Bernardo Basilio Parral Bernal, Sergio López Cruz, Francisco Zavaleta García, Laura Pacheco Arana, Griselda Inés Sánchez Soriano, Adolfo García Toral, Grisel Carolina Bernal Enrique, Miguel Justo Fidel y José Carlos Ramírez Leyva; el segundo por Pavel Renato López Gómez y Jesús López Rodríguez; y, el tercero, por Luis Pinacho Guillermo Raymundo, Irma Concepción Medina Martínez, Palacio Eufrazio Rafaela, Vulfrano Victoria Velásquez, Javier Miguel Mendoza y Carlos René Gómez Lira; en su carácter de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, con el fin de controvertir diversos actos relacionados con la elección de candidato a Gobernador, de dicho instituto político, en la referida entidad.

Ejecutoria que confirmó la elección de candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca.

Mediante acuerdo de ese Consejo General número IEEPCO-CG- 35/2016, dado en sesión de fecha dos de abril

³ Consultable en la página de internet:

<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/JDC/SUP-JD>

del dos mil dieciséis, se aprobaron los registros del ciudadano José Antonio Estefan Garfias, postulado por la Coalición "Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca" integrada por los Partidos Políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, como candidato a la elección de Gobernador del Estado.

Proceso de selección de candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca del Partido del Trabajo.

El catorce de enero del año en curso, el Partido del Trabajo, aprobó la convocatoria para la elección de candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca.

Mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, número IEEPCO-CG-11/2016, dado en sesión especial de fecha cinco de febrero del dos mil dieciséis, se declaró procedente la solicitud de registro del convenio de coalición para la elección de Gobernadora o Gobernador del Estado, presentado por los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Asimismo, se otorgó el registro de la Plataforma Electoral presentada por la Coalición denominada "Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca", integrada por los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, misma que su candidata o candidato a Gobernadora o Gobernador del Estado sostendrá en las campañas electorales, y se dejó sin efecto únicamente por lo que se refiere a la elección de la Gubernatura del Estado, el registro de la Plataforma Electoral que presentaron de forma individual los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo.

En la cláusula tercera del convenio de coalición, se determinó que el Partido de la Revolución Democrática, propondría al candidato a Gobernador del Estado.

Con fecha dos de marzo del dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el oficio número PT-CEN-CCN-29/2016, signado por los integrantes de la **Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo**, mediante el cual hizo del conocimiento de ese Instituto su separación total, inmediata e irrevocable de la Coalición electoral "Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca", **para las elecciones constitucionales a celebrarse el próximo cinco de junio del presente año, para los cargos de Gobernadora o Gobernador del Estado**, Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y Concejales a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos.

En esa misma fecha, la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, determinó, que al haber fenecido los plazos establecidos en la convocatoria para la elección de candidato a Gobernador, resultaba necesario declararla desierta y en consecuencia, se acordó que el método de selección del candidato a Gobernador sería el de designación directa.

El dieciséis de marzo último, mediante sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, se aprobó la postulación de Ángel Benjamín Robles Montoya, como candidato del Partido del Trabajo, al cargo de Gobernador del Estado de Oaxaca.

El diecisiete de marzo pasado, la Comisión Política Nacional del Partido del Trabajo, solicitó al Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el registro de Ángel Benjamín Robles Montoya, como candidato del Partido del Trabajo, al cargo de Gobernador del Estado de Oaxaca.

Mediante acuerdo de ese Consejo General, número IEEPCO-CG- 27/2016, dado en sesión extraordinaria de fecha veintiuno de marzo del dos mil dieciséis, se determinó dejar sin efecto la participación del Partido del Trabajo, en los Convenios de Coalición presentados por dicho partido y por los partidos políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para las elecciones de Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y Concejales a los Ayuntamientos por el sistema de Partidos Políticos, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016; así mismo, se dejaron a salvo los derechos del Partido del Trabajo, para participar en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 de forma individual, y en consecuencia, se dejó subsistente la plataforma electoral que presentó de manera individual, misma que fue aprobada mediante acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG- 38/2015, dado en sesión especial de fecha nueve de diciembre del dos mil quince.

Mediante acuerdo de ese Consejo General número IEEPCO-CG- 35/2016, dado en sesión de fecha dos de abril del dos mil dieciséis, se aprobó el registro del ciudadano Ángel Benjamín Robles Montoya, postulado por el Partido del Trabajo, como candidato a Gobernador del Estado para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

De lo relacionado, esta autoridad concluye que no se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 115,

párrafo 5, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado.

Ello, porque el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, firmaron convenio para ir en coalición para la elección de Gobernador del Estado, y el Partido del Trabajo, sólo emitió una convocatoria, **sin que llevara a cabo actos materiales** de proceso de selección interna de candidatos, porque dicha facultad se le concedió al Partido de la Revolución Democrática, para que a través de sus estatutos realizara la selección del candidato para la elección de Gobernador del estado.

El veinticuatro de febrero último, se celebró el Pleno Electivo del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Oaxaca, del candidato a Gobernador, en el cual contendió Ángel Benjamín Robles Montoya y José Antonio Estefan Garfias, resultando ganador el segundo de los mencionados.

Asimismo, está acreditado en autos, que el veintinueve de febrero último, Ángel Benjamín Robles Montoya, renunció a su militancia dentro del Partido de la Revolución Democrática.

El dos de marzo del presente año, la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, determinó, que al haber fenecido los plazos establecidos en la convocatoria para la elección de candidato a Gobernador, resultaba necesario declararla desierta y en consecuencia, se acordó que el método de selección del candidato a Gobernador sería el de designación directa.

El diecisiete de marzo último, mediante sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, se

aprobó la postulación de Ángel Benjamín Robles Montoya como candidato del Partido del Trabajo al cargo de Gobernador del Estado de Oaxaca.

El veintidós de marzo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-813/2016, SUP-JDC-814/2016 y SUP-JDC-817/2016, promovidos por diversos Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, confirmándose la elección de candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca.

Con base en lo anterior, se arriba a la conclusión que Ángel Benjamín Robles Montoya, no participó de manera simultánea en los procesos de selección de candidatos de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Se afirma lo anterior, porque una vez que el citado ciudadano, no obtuvo su postulación como candidato a Gobernador, por el Partido de la Revolución Democrática, en fecha posterior, renunció a su militancia por el citado partido y el dieciséis de marzo del año en curso, mediante sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, se aprobó su postulación directa, como candidato de dicho partido, al cargo de Gobernador del Estado de Oaxaca.

De modo que, el hecho que existiera un medio de impugnación pendiente de resolver respecto de la elección del candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática, no implica de facto la continuación de la participación de Ángel Benjamín Robles Montoya, en el proceso de selección interna del referido instituto político,

porque él renunció a su militancia dentro del Partido de la Revolución Democrática, y por consiguiente a los derechos que tenía, entre ellos, a seguir un medio de impugnación en contra de la elección interna del citado instituto político; además que los medios de impugnación que se promovieron en contra de la designación del candidato del Partido de la Revolución Democrática, no fueron interpuestos por el citado ciudadano, de donde, queda evidenciada la falta de interés de seguir participando en el proceso de selección interna de candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática, por parte de Ángel Benjamín Robles Montoya.

Por otra parte, es inconcuso que la candidatura de Ángel Benjamín Robles Montoya **es ajena** al procedimiento establecido para la postulación de candidato a gobernador por el Partido del Trabajo, en la etapa anterior a que se aprobara el registro del convenio de coalición para la elección de Gobernadora o Gobernador del Estado, presentado por los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, número IEEPCO-CG-11/2016, dado en sesión especial de fecha cinco de febrero del dos mil dieciséis.

Como ha quedado relatado, con fecha dos de marzo, del presente año, la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, hizo del conocimiento del Instituto Electoral su separación total, inmediata e irrevocable de la Coalición electoral Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca "CREO", para las elecciones constitucionales a celebrarse el próximo cinco de junio del presente año, para los cargos de Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados por el

principio de mayoría relativa y Concejales a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos.

En razón de ello, en esa misma fecha, determinó que al haber fenecido los plazos establecidos en la convocatoria de veinte de enero del año que transcurre, para la elección de candidato a Gobernador, resultaba necesario declararla desierta y en consecuencia, acordó que el método de selección de su candidato a Gobernador sería el de designación directa.

De donde, el procedimiento establecido por el Partido del Trabajo, en la convocatoria de veinte de enero del año que transcurre, para la elección de candidato a Gobernador, no surtió efecto jurídico alguno, toda vez que, al haber fenecido los plazos dados para el desahogo del procedimiento de elección de candidato a Gobernador, se declaró desierto.

En tal virtud, se puede concluir que Ángel Benjamín Robles Montoya, en ningún momento se sujetó a las reglas previstas en la convocatoria del Partido del Trabajo, sino que su derecho a ser candidato a Gobernador del Partido del Trabajo, surgió a partir del día dos de marzo del año en curso, fecha en que la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, determinó que el método de selección del candidato a Gobernador sería el de designación directa y no el establecido en la multicitada convocatoria de veinte de enero del año en curso.

Por lo expuesto, este Tribunal estima que los procesos de selección interna de candidato a Gobernador de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, **no transcurrieron de manera simultánea, de donde, Ángel**

Benjamín Robles Montoya, no participó al mismo tiempo en dichos procesos, como lo afirman los recurrentes.

En ese sentido, sostener lo afirmado por los inconformes, sería ir en contra de lo establecido en los artículos 1º, 35, fracción II, 41, fracción I, de la Ley Suprema; 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, puesto que se potencializa el derecho humano de ser votado del ciudadano Ángel Benjamín Robles Montoya, y se fortalece el pluralismo político, que significa esencialmente la diversidad, multiplicidad y competencia de los partidos políticos a efecto de hacer posible el acceso de los ciudadanos, al ejercicio del poder público.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 29/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se

restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.”

No obsta para llegar a la conclusión anterior, el hecho de que los impetrantes refieran el criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP- 125/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ello porque en el caso que nos ocupa, no se actualiza la litis planteada en el citado asunto, dado que ahí se analizó que el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Movimiento Ciudadano, para el proceso de selección de candidatos de diputados federales, realizaron actos materiales en la designación de sus candidatos, puesto que ambos institutos realizaron actos que se determinaron en las respectivas convocatorias; que el ciudadano que contendió en uno de los procesos, al no resultar electo, se fue al otro partido, inobservando lo establecido en la propia convocatoria del Partido Movimiento Ciudadano. En la sentencia pronunciada en dicho asunto, se determinó que no sólo se actualizaba la violación a la norma electoral, sino la violación a los estatutos del último de los institutos citados, al no haberse inscrito como precandidato en el partido que lo postuló.

Para este tribunal, el criterio antes citado, no puede aplicarse al caso que nos ocupa, porque el Partido del Trabajo que postuló a Ángel Benjamín Robles Montoya, conformaba la Coalición electoral Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca “CREO”, y fue hasta la sentencia dictada por el

Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fecha trece de abril de dos mil dieciséis, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-137/2016⁴, que quedó firme la separación del Partido del Trabajo de la Coalición con los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, siendo que en virtud del convenio de coalición celebrado entre el Partido del Trabajo, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, tanto Acción Nacional como el Partido del Trabajo, no realizaron un procedimiento interno de elección.

Adicionalmente, en el presente asunto que se analiza y resuelve, no ha quedado demostrada ninguna violación a las disposiciones estatutarias del Partido del Trabajo, con motivo de la postulación de Ángel Benjamín Robles Montoya, por lo que se insiste, que el precedente citado por los impetrantes, no es aplicable al asunto que se resuelve.

Por lo anterior, contrariamente a lo que sostienen los recurrentes, el ciudadano Ángel Benjamín Robles Montoya, no contendió de manera simultánea en dos procesos de selección interna de candidato, y por ello, no se actualiza el supuesto previsto en el párrafo 5, del artículo 151, del Código de Instituciones Políticas y procedimientos Electorales para el Estado.

En cuanto al segundo de los agravios esgrimidos por la Coalición recurrente, donde manifiesta que el ciudadano Ángel Benjamín Robles Montoya, es militante del Partido de la Revolución Democrática, por lo que resulta ilegal su

⁴ Consultable en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/JRC/SUP-JRC-00137-2016.htm>.

postulación por el Partido del Trabajo; este resulta infundado porque de las disposiciones que refiere el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado, no se establece norma restrictiva en el sentido de que ser militante de un partido impida ser registrado por otro partido político, de donde la autoridad responsable no le puede exigir más requisitos al ciudadano Ángel Benjamín Robles Montoya, de los que establecen las disposiciones legales vigentes en materia electoral, puesto que hacerlo así, implicaría la violación a su derecho humano, que tiene intrínsecamente goza el citado ciudadano para contender a un cargo de elección popular.

Así, el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es un derecho de los ciudadanos, entre otros, el de **poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley** ⁵

Por su parte, el artículo 23, apartado 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y **ser elegidos** en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

El apartado 2, del mencionado numeral, sostiene que la Ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades (dentro de los que se encuentra el de ser votado), **exclusivamente por razones de edad,**

⁵ Dicho numeral también sostiene que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Como se ve, tanto la Constitución Federal, como el Pacto de San José, el cual es aplicable de conformidad con el artículo 1º Constitucional⁶, reconocen el derecho de los ciudadanos a ser votados para los cargos de elección popular, y establecen como limitante para su ejercicio, **tener las calidades que establezca la ley**, las cuales, de conformidad con el instrumento internacional, deberán circunscribirse a las precisadas en el párrafo anterior.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que "las calidades" a que se refiere el artículo 35 Constitucional, y que se pueden exigir para participar y ser electo representante popular, no son otras que **las cualidades o perfil de la persona** que vaya a ser nombrada en el empleo, cargo o comisión de que se trate, que pueden ser: **capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias que pongan en relieve perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el empleo o comisión que se le asigne**⁷.

En ese orden de ideas, el máximo intérprete de la normas en nuestro país, ha señalado que el derecho fundamental a ser votado, no sólo implica el reconocimiento de un poder del ciudadano cuyo ejercicio se deja a su libre

⁶El primer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

⁷Acción de inconstitucionalidad 158/2007 y sus acumuladas.

decisión, sino que también entraña una facultad cuya realización está sujeta a condiciones de igualdad, a fin de que todos los ciudadanos gocen de las mismas oportunidades, por tanto, **las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político-electorales, deberán basarse en criterios razonables, racionales y proporcionales al cargo de elección de que se trate** ⁸

En igual sentido, la Observación General número 25 sobre los derechos políticos del Comité de Derechos Humanos, considera que los criterios generales sobre el derecho a presentarse como candidato a cargos electivos son la legalidad y la razonabilidad. Dicho documento establece que **nadie debe ser privado de este derecho por la imposición de requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio**⁹

Por lo que, lo único que puede condicionar el ejercicio del derecho a ser votado, deben circunscribirse a las aptitudes inherentes a la persona y a las condiciones que guardan vinculación directa con el estatus que el cargo de elección popular exige, los cuales en todo momento deben ser racionales, razonables y proporcionales a dicho cargo.

Y si bien refiere la violación al artículo 238, apartado 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado, consistente en que los partidos políticos que postulen a un candidato tienen el deber de manifestar por escrito, que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas

⁸ Acción de inconstitucionalidad 82/2008 y su acumulada.

⁹ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 25, adoptada en 1996. párrafos 10 y 19.

estatutarias del propio partido político”; sin embargo, se desestima tal consideración en atención que el Partido del Trabajo, designó al ciudadano Ángel Benjamín Robles Montoya, en atención a los derechos que tiene para elegir a sus candidatos, atendiendo a su normatividad interna y a su prerrogativa constitucional de auto organización, y porque no está constreñido a llevar a cabo un procedimiento de postulación de candidato a través de una elección, sino válidamente puede hacerlo, de la manera en que lo hizo, a través de una designación directa de sus órganos estatutariamente facultados para ello.

En consideración a que la coalición impetrante sólo se refiere a inobservancia de la normativa intrapartidaria del partido de la Revolución Democrática, entonces, corresponde al partido en donde se encuentra afiliado el citado ciudadano, con base en sus normas disciplinarias, resolver lo que en derecho proceda.

En cuanto al agravio plasmado por la coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”, en el punto 3, de la síntesis de agravios, en el sentido que la responsable viola los principios de legalidad, motivación, fundamentación, certeza, imparcialidad y congruencia, al dejar subsistente una plataforma electoral que previamente quedó sin efectos.

A juicio de este Tribunal, se debe declarar inoperante el motivo de disenso, ello porque refiere que la autoridad administrativa electoral, mediante acuerdo IEEPCO-CG-27/2016, se pronunció respecto de la plataforma electoral del Partido del Trabajo, de donde, dentro del plazo que concede la ley, la coalición impetrante debió de impugnar el acto que hoy reclama en vía de agravio.

Además, es un hecho notorio, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya se pronunció respecto de la legalidad del acuerdo de referencia, y en particular, respecto de la actuación de la responsable en el sentido de dejar subsistente la plataforma electoral que como instituto político presentó en su momento el Partido del Trabajo, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado con la clave SUP-JRC-137/2016, resuelto el trece de abril de dos mil dieciséis en el que la Sala Superior, sostuvo:

...A juicio de esta Sala Superior, aun cuando en efecto el tribunal responsable sin sustento dejó de analizar tales planteamientos, lo cierto es que la actuación de la autoridad fue correcta, además de que los enjuiciantes no impugnaron la plataforma electoral del Partido del Trabajo por vicios propios, sino por el solo hecho de que el instituto local, en un principio dejó insubsistente la plataforma electoral y posteriormente, la declararían válida en el acuerdo reclamado.

Se considera correcto que la autoridad administrativa electoral hubiere aprobado, en un primer momento, en el acuerdo IEEPCO-CG-38/2016, de nueve de diciembre de dos mil quince, las plataformas electorales de los partidos políticos, entre los que se encontraba el Partido del Trabajo, pues hasta esa fecha no existía un convenio de colación aprobado que involucrara a dicho instituto político.

Igualmente se considera correcto que, ante una decisión de tres partidos de participar de manera coaligada en las elecciones, y al cumplir los requisitos legales para la conformación y registro de la coalición, la autoridad administrativa local, al aprobar la plataforma electoral de la Coalición, hubiere establecido como efecto que las plataformas electorales presentadas por los institutos políticos en lo individual y que conformaban dicha coalición quedaran sin efectos. Dichos efectos se fijaron en los acuerdos IEEPCO-CG-11/2016, IEEPCO-CG-16/2016, IEEPCO-CG-19/2016, IEEPCO-CG-21/2016, relativos a la aprobación de la coalición y de sus plataformas electorales, de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados y los respectivos miembros de los ayuntamientos.

Ello toda vez que los partidos que integraban la coalición aprobada iban a participar con una plataforma política común por lo que no podía quedar subsistente las plataformas que presentaron en lo individual.

Por último, en el tercer momento, también se estima congruente y jurídicamente correcto lo realizado por la autoridad administrativa local en el acuerdo ahora impugnado, pues si la coalición quedaba sin efectos, en tanto se consideró válido que el Partido del Trabajo no participara de manera coaligada, sino en lo individual, el efecto lógico y necesario era dejar sin efectos aquellos actos derivados de la coalición que tuvieran relación con el Partido del Trabajo, como el caso de la insubsistencia de su plataforma política.

Por ello, no se considera incongruente ni parcial el actuar de la autoridad, pues ésta moduló los efectos de resoluciones dependiendo de cada determinación. Tampoco se considera incongruente, pues, aunque no haya sido solicitado por el Partido del Trabajo, la subsistencia de la plataforma electoral presentada en lo individual por dicho instituto político atiende a un efecto lógico-jurídico necesario de la aprobación de su participación en el proceso electoral en lo individual.

Máxime si dicha plataforma individual del Partido del Trabajo ya había sido analizada y aprobada por la autoridad administrativa en el acuerdo anterior IEEPCO-CG-38/2016¹⁰.

Atento a lo anterior debe decirse que no se puede impugnar dos veces el mismo acto y menos aún ser juzgado dos veces por las autoridades facultadas para ello porque tal circunstancia conculcaría los principios de definitividad y legalidad que se deben de observar en materia electoral.

En cuanto al último de los agravios esgrimidos por el Partido Movimiento Ciudadano y por la coalición recurrente, en el sentido de que el Partido del Trabajo, no ratificó su solicitud de registro de candidato a Gobernador del Estado, de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, a pesar de que a la fecha en que se presentó ese Partido, todavía formaba

¹⁰ Consultable en las páginas 40 y 41 de la sentencia dictada en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-137/2016.

parte de la coalición electoral Con Rumbo y Estabilidad de Oaxaca.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional se desestiman los motivos de disenso hechos valer por la coalición impetrante, porque si bien, al momento en que se presentó la solicitud de registro de candidato a la elección de gobernador del Estado, la autoridad administrativa electoral no se había pronunciado respecto del desistimiento del Partido del Trabajo de la coalición impetrante, como se advierte del acuerdo IEEPCO-CG-27/2016, lo cierto es que dicha circunstancia, no era imputable al citado instituto político.

Ahora bien, no presentar el Partido del Trabajo solicitud de registro de candidato a la elección de gobernador, dentro del plazo concedido para ello, implicaría que perdiera su derecho para hacerlo, ello porque de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción VI, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 apartado D, de la Constitución del Estado, en materia electoral no hay efecto suspensivo, de donde, ningún perjuicio le ocasiona a la coalición impugnante; pues en caso de que la responsable hubiere declarado improcedente el desistimiento del Partido del Trabajo de la Coalición hoy recurrente, los actos realizados por el citado instituto político, hubieren quedado sin efectos.

No obsta para llegar a la conclusión anterior, lo afirmado por la coalición recurrente, en el sentido de que el Partido del Trabajo, no ratificó la solicitud de registro de candidato a gobernador, que presentó el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, toda vez que implícitamente el Partido del Trabajo ya había ejercido su derecho al presentar su solicitud de registro de candidato a la elección gobernador el

diecisiete de marzo de dos mil dieciséis y que concatenado con la aceptación de candidatura a la elección de Gobernador por parte del ciudadano Ángel Benjamín Robles Montoya, se satisfizo dicho requisito, de donde, lo único que hizo la responsable fue potencializar el derecho del partido político del Trabajo, de designar candidato que se consagra en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; puesto que con anterioridad al acuerdo que califica el desistimiento de formar parte de la Coalición impetrante, ya había expresado la voluntad de la designación de candidato; porque lo que contrario a lo que sostiene los impetrantes, el Partido del Trabajo, no había perdido su derecho de postular candidato a la elección de Gobernador del Estado; además de que no existe disposición expresa, en la normativa electoral que establezca la ratificación de la solicitud de registro de candidato. Por lo que en observancia al principio de legalidad, establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad responsable sólo puede hacer aquello que la propia norma le impone.

En consecuencia, se desestiman los motivos de disensos hecho valer por los impetrantes.

Efectos de la sentencia.

Por las consideraciones expuestas, lo procedente es de conformidad con lo que establece el artículo 51, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, **confirmar** el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, IEEPCO-CG-35/2016, por el que se registran las candidaturas a Gobernador del Estado, postuladas por los

partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral 2015-2016, en particular el registro de Ángel Benjamín Robles Montoya, como candidato a la elección de Gobernador del Estado, postulado por el Partido del Trabajo.

Octavo. Notificación.

Se ordena notificar personalmente la presente resolución a la Coalición con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca "CREO", al Partido Movimiento Ciudadano recurrentes, y al Partido del Trabajo en su carácter de tercero interesado; y mediante oficio, a la autoridad responsable; adjuntando copia certificada de la resolución, para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con los artículos 26, 27, 29 y 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, debidamente fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **decreta** la acumulación del recurso de apelación **RA/20/2016**, al similar medio impugnativo **RA/18/2016**, por ser éste el que se recepcionó primero en este Órgano Jurisdiccional, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara inoperante el agravio formulado por la coalición Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca "CREO", en el punto 3, de la síntesis de agravios; e infundados los esgrimidos por el Partido Movimiento Ciudadano en el Estado, así como los restantes de la Coalición Electoral por Rumbo y Estabilidad de Oaxaca

“CREO”, en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de este fallo.

TERCERO. Se confirma el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, IEEPCO-CG-35/2016, por el que registran las candidaturas a gobernador del estado, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral 2015-2016, en particular el registro de Ángel Benjamín Robles Montoya, como candidato a la elección de Gobernador del Estado, postulado por el Partido del Trabajo, en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de esta ejecutoria.

CUARTO. Notifíquese, a las partes en términos del CONSIDERANDO OCTAVO de este fallo.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Raymundo Wilfrido López Vázquez Presidente; Magistrados Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General que autoriza y da fe.